

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla , de Leon , de Aragon, de las dos
Sicilias , de Jerusalen , de Navarra , de Granada,
de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallor-
ca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdéña , de
Córdova , de Córcega , de Murcia , de Jaén , de
los Algarbes , de Algecira , de Gibraltar , de las
Islas de Canaria , de las Indias Orientales y Oc-
cidentales , Islas y Tierra Firme del Mar Océa-
no , Archiduque de Austria , Duque de Borgo-
ña , de Brabante y de Milán , Conde de Abs-
purg , Flandes , Tiról y Barcelona, Señor de Viz-
caya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Pre-
sidente y Oidores de mis Audiencias y Chancille-
rías , Alcaldes , y Alguaciles de mi Casa y Cor-
te , à los Corregidores , Asistente , Gobernado-
res , Alcaldes Mayores y Ordinarios , y otros
qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Rey-
nos , así de Realengo como de Señorio , Aba-
dengo y Ordenes , tanto à los que ahora son
como à los que serán de aqui adelante ; SABED:
Que enterado mi Augusto Padre (que esté en
Gloria) de la escasez y carestia de habitaciones
de alquiler , que se experimentaba en Madrid,
con grave perjuicio de sus vecinos , mandó for-
mar una Junta de Ministros del mi Consejo para
el exâmen de este asunto , y que propusiese los
remedios oportunos à fin de evitar semejante daño
público , lo que ejecutó , y conformandose con
su dictámen , tuvo à bien de expedir , y dirigir
al mi Consejo un Real Decreto con fecha de ca-
torce de Octubre de mil setecientos ochenta y
ocho , prescribiendo los medios y reglas que de-
se cum evitare inveniri carentia les habite in bian-
-to

bian observarse para facilitar el aumento de habitaciones , y mejorar el aspecto público de Madrid , y que à este fin se excitase á edificar en los solares yermos casas decentes citandose á los dueños para que acudiesen á producir sus titulos en el termino de quatro meses , y dentro de un año siguiente executasen la nueva obra y edificio respectivo. Para el debido cumplimiento de la citada resolucion , se expidió por el mi Consejo la correspondiente Provision en veinte del mismo mes de Octubre , cometida al Corregidor , y Ayuntamiento de Madrid , comprehensiva de seis capitulos , disponiéndose por el quinto : que si los solares , ó las casas bajas fueren de Mayorazgos , Capellanias , Patronatos , ú obras pias , puedan sus actuales poseedores hacer la nueva obra , quedando vinculado , y perteneciente al mismo Mayorazgo ú obra pia sobre la misma casa nueva ó aumentada , el importe de la renta que ahora produzca lo que pudiera producir su capital á reditos de censo redimible , y pertenezca á la libre disposicion del poseedor todo lo restante que pueda rendir de mas por razon de lo nuevamente edificado ; y si no executaren esta nueva obra dichos Poseedores ó Patronos dentro del termino de un año , se concedan los mismos solares ó casas bajas á censo reservativo , á quien quiera obligarse á executarla : y por el Articulo sexto se estableció , que para todo lo referido no haya necesidad de acudir á la Cámara ni á otro Tribunal Eclesiastico ó Secular , para obtener licencia ó facultad , sino que haya de ser bastante la que se diere por el Corregidor de Madrid en virtud del proceso informativo que se for-

formase , para el qual y sus competentes diligencias se tratasen unos derechos moderados. Deseando Yo ahora atajar los perjuicios que causa à la poblacion la ruina de casas , y otros edificios utiles que se hallan yermos en los Pueblos del Reyno; cuyos dueños los tienen abandonados con detrimiento , y deformidad del aspecto público , y del fomento de los oficios ; siguiendo en esta parte la premeditada disposicion de mi glorioso Padre, he tenido por conveniente resolver , en Real Decreto que comuniqué al mi Consejo en veinte y ocho de Abril proximo , que desde luego se extiendan à todos mis Reynos, y Señorios los Artículos quinto y sexto de la Real Provision del mismo Consejo de veinte de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho , de que queda hecha expresion , para edificar en los solares yermos de Madrid , entendiendose con los Corregidores de los Partidos de Realejo , aun respecto del territorio de las Villas eximidas lo que se encargó al de Madrid por dicho Artículo sexto. Y publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto , acordó su cumplimiento , y para ello expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando à todos, y cada uno de vos veais mi expresa resolucion , y la guardéis, cumplais y ejecutéis sin contravenirla en manera alguna , y conforme á ella , y à lo establecido para Madrid en los Artículos quinto y sexto de la Real Provision expedida por el mi Consejo en veinte de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho , procedereis vos los Corregidores à su exâcta ejecucion , disponiendo se lleve à efecto la reedificacion de solares yermos que hubiere en los Pueblos , aun respecto del territorio de las Villas eximidas ; à cuyo

fin

fin dareis los autos, y providencias que sean necesarias, por convenir á mi Real Servicio, y utilidad de la causa pública, y ser así mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á catorce de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve: YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin: Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campomanes: Don Tomás Bernad: Don Gregorio Portero: Don Francisco García de la Cruz: Don Felipe de Rivero: Registrada Don Nicolás Berdugo: Teniente de Canciller mayor Don Nicolás Verdugo: *Es copia de su original de que certifico*: Don Pedro Escolano de Arrieta.

Concuerda la Real Cédula de S. M. y Señores del Real Consejo con su original, que queda en mi Oficio y poder á que me remito, en cuya fé yo Frutos Gonzalez Travadelo, Escribano del Rey nuestro Señor, Ayuntamiento, y Número de esta Ciudad de Segovia, su Tierra, Sexmos y mayor de Rentas Reales, Tercias, y Alcabalas de la misma y su Obispado, lo firmé en Segovia á veinte y quatro de Julio de mil setecientos ochenta y nueve.

Frutos Gonzalez
Travadelo.